

18599

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION

Trinitarias N° 180

CARTA CERTIFICADA

NOTIFICACIÓN

CAUSA ROL N° 13.373/2016

"Sernac con Cat"

Paula



CONCEPCIÓN, 09 NOV 2017

Sr. (a): **PAULINA CID MUÑOZ** por la parte denunciante Sernac
Dirección: Colo-Colo N° 166 Concepción.

Hago saber a Ud. que en Causa Rol N° 13.373/2016-P que se sigue ante este Tribunal, se dictó sentencia definitiva, la que se acompaña, y que rola a fojas 161 y siguientes.



[Handwritten signature]
SECRETARIA (T)

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	13 NOV. 2017
Línea	1224

08 NOV 50

Service National des Combattants
ORIGINE DE PARTIS
VII REGION
Ligne
Ligne



CONCEPCIÓN, veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que, a fojas 1 y siguientes, rola copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 6 y siguiente, rola copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Gédrez, como Director Regional de la Dirección Regional del Bío-Bío del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 8 y siguientes, rola reclamo nro. R2016H1054047 presentado por Rudífor Recabal Sanzana, con fecha 07 de septiembre de 2016, con todos sus antecedentes.

Que, a fojas 49 y siguientes, rola reclamo nro. R2016W1032531, presentado por Carlos Herrera Córdova, con fecha 24 de agosto de 2016, con todos sus antecedentes.

Que, a fojas 55 y siguientes, Juan Pablo Pinto Gédrez, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, en lo principal de su escrito, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de CAT Administradora de Tarjetas S.A., representada legalmente por Eulogio Guzmán Llona, o quien lo represente conforme a los artículos 50 C inciso tercero y 50 letra D ambos de la Ley 19.496, esto es, por el administrador del local o jefe de oficina, por los fundamentos de hechos y derecho que indica; En el primer otrosí, se hace parte; En el segundo otrosí, acredita personería; En el tercer otrosí, acompaña documentos; Y en el cuarto otrosí, otorga patrocinio y poder a la abogada Paulina Cid Muñoz.



Que, a fojas 65, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 68 y siguiente, rola copia de mandato judicial, de fecha 03 de septiembre del año 2015, en Notaría de Santiago, de Eduardo Diez Morello, en virtud del cual, CAT Administradora de Tarjetas S.A. y CAT Corredora de Seguros y Servicios S.A., confiere mandato judicial al abogado Enrique Tapia Rivera.

Que, a fojas 70, Enrique Tapia Rivera, en representación de CAT Administradora de Tarjetas S.A., en lo principal de su escrito, acompaña documento y acredita personería; Y al otrosí, solicita se tenga presente delegación de poder a la abogada Macarena González Marchant.

Que, a fojas 72, Paulina Cid Muñoz, por la parte denunciante, en lo principal de su escrito, solicita acumulación de autos; Y en el otrosí, suspensión de audiencia por los motivos que indica.

Que, a fojas 74 y siguiente, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 77, Macarena González Marchant, por la parte denunciada, evacua traslado conferido.

Que, a fojas 79, se resuelve solicitud de la parte denunciante a fojas 72, no dándose lugar a la petición de acumulación de las causas Rol 14.688/2016 y 13.373/2016 ambas del ingreso de este tribunal.

Que, a fojas 81 y siguientes, rola documentación remita por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Delitos Económicos Concepción, solicitada a fojas 74 vta., por la parte denunciante.

Que, a fojas 97, Paulina Cid Muñoz, por la parte denunciante, delega poder al abogado Manuel Muñoz García.

Que, a fojas 98 y siguientes, rolan documentos acompañados en audiencia de fojas 138.

Que, a fojas 138, rola acta de audiencia de exhibición de documentos.

Que, a fojas 139 y siguiente, rola acta de audiencia de exhibición y percepción de registro telefónico (audio).

Que, a fojas 141 y siguientes rolan documentos acompañados por Carlos Herrera Córdova en el primer otrosí de fojas 146.

Que, a fojas 146 y siguiente, Carlos David Herrera Córdova, en lo principal de su escrito, ratifica denuncia y se hace parte, en el primer otrosí, acompaña documentos, en el segundo otrosí, hace presente patrocinio, poder y privilegio.

Que, a fojas 150 y siguientes, rolan documentos acompañados por Macarena González Marchant, en representación de la parte denunciada, en el otrosí de fojas 153.

Que, a fojas 156 y siguientes, Paulina Cid Muñoz, por la parte denunciante, en lo principal de su escrito, hace observaciones a la prueba; en el primer otrosí solicita se tenga presente, y en el segundo otrosí, solicita cuenta de oficio.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que, Juan Pablo Pinto Geldrez, Ingeniero Comercial, Director Regional de la Octava Región del Bío Bío del Servicio Nacional del Consumidor, con domicilio en calle Colo-Colo nro. 166 Concepción, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley nro. 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de CAT Administradora de Tarjetas S.A., representada legalmente por Eulogio Guzmán Llona, o quien lo



represente conforme a los artículos 50 C inciso tercero y 50 letra D ambos de la Ley nro. 19.496, esto es, por el administrador del local o jefe de oficina o por quien actualmente haga las veces de tal, domiciliados para estos efectos en Castellón 539, Concepción, fundada en que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 58 de la ley citada, y de la obligación impuesta en el artículo 58 letra f), Sernac tomó conocimiento de los hechos infraccionales expuestos por los consumidores Rudifor Recabal Sanzana caso nro. R2016H1054047 de fecha 07 de septiembre de 2016 y de Carlos Herrera Córdova caso nro. R2016W1032531 de fecha 24 de agosto de 2016. El primero de ellos señala que, con fecha 08 de agosto de 2016, al tratar de ingresar a su cuenta se percata que estaba bloqueada, contactándose con la empresa en cuestión donde se le informa, que desde su cuenta se habría efectuado un avance telefónico por la suma de \$1.500.000. Frente a tales hechos, y al no haber realizado el consumidor dicho avance, con fecha 09 de agosto de 2016 efectúa denuncia en PDI, y reclamos en la empresa fabo folio 12075161, 12074573, 12191283, cuya respuesta con fecha 21 de septiembre, al reclamo administrativo indica que no se identificaría faltas a los procesos que permitiesen acoger el reclamo por fraude. Respecto del segundo caso del consumidor Carlos Herrera Córdova, con fecha 24 de agosto de 2016, le habría llegado un mail para confirmar una compra realizada por internet correspondiente a 3 celulares, la cual habría rechazado y procedido a bloquear su tarjeta. Posteriormente se habría acercado a la tienda a aclarar la situación, y desbloquear su tarjeta, donde se percata que además, habrían realizado un avance telefónico por \$700.000. Señala que, nunca se le informó ni por mail, o llamado para corroborar algún dato sobre el avance fraudulento. La respuesta del proveedor a dicho reclamo, con fecha 08

de septiembre indica que tras la revisión de los antecedentes, no será posible acoger la solicitud. Estando de este modo, en presencia de un proveedor que no ha tomado todas las medidas de seguridad para evitar este tipo de situaciones fraudulentas no le ocurra a sus clientes, infringiendo el deber de profesionalidad que exige el artículo 23 de la ley 19.496, los errores o defectos en la calidad, errores administrativos, errores en el precio o cualquier otro y sobre todo en la seguridad en el consumo, no puede ser nunca asumidos por el consumidor y motivo de una renuncia u objeto de impunidad ante la aplicación de los derechos que protegen al consumidor. Constituyendo los hechos descritos, infracción a los artículos 3 inciso primero letras b) y d) y 23 inciso primero ambos de la ley 19.496, solicitando a fojas 62, se condene a la denunciada, por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de aquellas el máximo de las multas: artículo 3 inciso primero letra b) una multa de 50 UTM, artículo 3 inciso primero letra d) multa de 50 UTM y artículo 23 inciso primero multa de 50 UTM. Solicitando en definitiva, acoger la denuncia en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con costas.

2.- Que, se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, rolante a fojas 74 y siguiente, con la asistencia de la abogada Paulina Cid Muñoz, en representación de la parte denunciante infraccional Sernac y en rebeldía de la parte denunciada CAT Administradora de Tarjetas S.A., incorporándose a las 09:35 la abogada Macarena González Marchant. La parte denunciante Sernac, ratifica denuncia infraccional rolante a fojas 55 y siguientes, en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se



5.- La Ley de Protección al Consumidor, establece solo tres categorías de acciones, individual, colectiva y difusa. Así, la acción interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, no corresponde a la protección de un consumidor afectado, sino que a un conjunto determinado o determinable de consumidores.

El ordenamiento legal de la ley 19.496, contempla solo dos tipos o clase de procedimiento, según las acciones ejercidas, así las acciones individual, son de competencia de los Juzgados de Policía Local, y las acciones colectivas o difusa son de conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

En consecuencia, la acción interpuesta en la denuncia de autos, es de naturaleza colectiva, y conforme a las elementos que determinan la competencia absoluta y específicamente la materia, resulta que la acción deducida, como ya se expresara precedentemente, es de naturaleza colectiva, y por ende, su conocimiento esta entregado a los Tribunales Ordinarios de Justicia y considerando las características de la competencia absoluta, entre las cuales están su carácter de reglas de orden público, imperativas, su irrenunciabilidad para el juez, lo que lo obliga a declararla de oficio.

6.- De consiguiente, conforme a lo expresado en los considerando precedentes, normativa señalada, este tribunal es incompetente para conocer de la acción colectiva denunciada por el Sernac, y por ende, es innecesario un pronunciamiento de las excepciones y alegaciones formuladas por la parte denunciada.

Dado que este tribunal es incompetente para conocer de la materia denunciada, es innecesario un pronunciamiento sobre la denuncia de autos.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 14 de la Ley 15.231, artículos 1, 7, 8, 9, 1, 11, 12, 14, 17, 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287, artículos 1,2 bis, 50, 50 A, 51, 58 de la Ley 19.496 Ley de Protección al Consumidor; artículo 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; artículo 7 de la Constitución; **Se**

Declara:

Que, este tribunal es incompetente para conocer de los hechos denunciados en lo principal del escrito de fojas 55 y siguientes, efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinosa**. Autoriza Secretaria Titular Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

ROL 13.373-2016



Claudia Durán Carrasco
Secretaria Titular

